



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-271/2021

**ACTOR:** MARCOS ALBERTO VALDEZ  
MIRELES

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda presentada en contra del oficio emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en el que se ordenó notificarle la improcedencia de la solicitud de inscripción del actor en la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para la Votación Postal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, pues se trata de un acto que carece de definitividad y firmeza, por lo que no le causa afectación a su esfera jurídica de derechos.

### GLOSARIO

<b><i>DERFE:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Lineamientos:</i></b>	Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para la Votación Postal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021
<b><i>Lista Nominal:</i></b>	Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para la Votación Postal para el Proceso Electoral Federal 2020-2021

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. SUP-JDC-352/2018 y acumulado.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior al resolver el referido expediente, concluyó, entre otras cuestiones, que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar y, en consecuencia, ordenó al *INE* implementar una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de las y los presos no sentenciados.

**1.2. Acuerdos INE/CG97/2021 e INE/CG162/2021.** El tres y veintiséis de febrero de este año, el Consejo General del *INE* aprobó el Modelo de Operación del Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, así como los *Lineamientos*; los cuales establecen como una de las condiciones mínimas para participar en este programa piloto, el manifestar su intención de voto mediante una solicitud individual de inscripción.

**1.2. Solicitud.** El diecisiete de marzo del presente año, Marcos Alberto Valdez Mireles presentó solicitud de inscripción en la *Lista Nominal*.

**1.3. Oficio INE/GTO/JLE-VS/0194/21.** Mediante oficio de diez de abril de este año, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato, remitió al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 12 en la entidad, la relación de procedencias e improcedencias de inscripción a la Lista Nominal, como le fue solicitado por la *DERFE*.

En cuanto al actor, la autoridad consideró que su solicitud era improcedente, pues no cumplía con el requisito de no estar sentenciado<sup>1</sup>.

**1.4. Juicio ciudadano.** El once de abril siguiente, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente<sup>2</sup> para resolver este juicio ciudadano, pues el actor impugna la improcedencia de su solicitud de inscripción a la *Lista Nominal*, la cual fue dada a conocer al centro penitenciario donde se encuentra, a través de oficio notificado por un órgano delegacional del *INE*, en Guanajuato, entidad

---

<sup>1</sup> Como lo manifiesta la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consultable a foja 13 del expediente.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.



federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

### 3. IMPROCEDENCIA

#### 3.1. Decisión

Con independencia de la existencia de alguna otra causal que impida el dictado de una sentencia de fondo, esta Sala Regional estima que el presente juicio es improcedente, porque el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que debe ser desechado.

#### 3.2. Justificación de la decisión

##### 3.2.1 Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Lo anterior, concuerda con las bases establecidas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, de cuya interpretación se puede sostener que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Por otra parte, en los *Lineamientos*, se definen los procedimientos y requisitos para el registro de las personas en prisión preventiva en la *Lista Nominal*; los cuales establecen, en su artículo 30, que la DERFE determinará la procedencia o improcedencia de las solicitudes, como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los mismos *Lineamientos*.

De igual forma, de conformidad con los artículos 33 y 35, de los *Lineamientos*, así como el Modelo de Operación del Voto de las Personas que se Encuentran en Prisión Preventiva<sup>3</sup>, corresponde a la *DERFE* emitir **una resolución personalizada** la cual deberá contener, al menos, **la fundamentación y motivación** de las consideraciones para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes.

Lo anterior, se deberá hacer del conocimiento de las personas en prisión preventiva por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas y las autoridades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de los centros penitenciarios.

### 3.2.2 Caso concreto

En el caso, el actor controvierte la improcedencia de su solicitud de inclusión en la Lista Nominal, pues afirma que realizó todos los trámites necesarios en tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa aplicable, por lo que dicha determinación vulnera su derecho a votar.

4

Ahora bien, de autos se advierte que la autoridad responsable remitió al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 12 en Guanajuato<sup>4</sup> una **relación nominativa** o lista, en donde aparece el nombre del actor en la categoría de *datos de baja del Padrón Electoral y en Lista Nominal de Electores*, a fin de que le fuera notificada la improcedencia de la solicitud al promovente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional requirió a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato, enviar la **determinación** por la cual se declaró improcedente la solicitud del actor de ser inscrito en la *Lista Nominal*.

Debido a lo anterior, la referida funcionaria solicitó dicho documento al Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* quien, en respuesta, informó que se envió el **listado correspondiente de todos los casos bajo el mismo supuesto de suspendidos**<sup>5</sup>, por lo que la mencionada Vocal<sup>6</sup> hizo del conocimiento de esta Sala Regional que dicha Dirección, *no emitió una resolución en particular para el actor en el presente juicio*.

---

<sup>3</sup> Véase página 15 del documento disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116844/CGex202101-03-ap-14-Anexos.zip?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/0194/21 con sello de recepción de diez de abril de este año.

<sup>5</sup> Como se advierte de la impresión de la comunicación por correo electrónico institucional entre ambas autoridades de veintiséis de abril del presente año.

<sup>6</sup> Mediante oficio INE/GTO/JLE/VRFE/2572/2021.



Por lo antes expuesto, esta Sala considera que no se ha emitido aún una resolución en términos de la normatividad aplicable, pues el referido listado en donde se incluye su nombre no es la determinación fundamentada y motivada a la que se refieren los *Lineamientos*.

Por lo que el promovente deberá esperar la resolución que dicte la *DERFE*, y una vez que esta le sea notificada y en caso de que estime que le causa algún perjuicio, podrá acudir ante esta Sala Regional<sup>7</sup>.

En conclusión, lo procedente es **desechar de plano la demanda** al considerarse que el acto controvertido carece de definitividad y que no se actualiza algún supuesto de excepción en el que esta Sala Regional pueda advertir que le causa alguna afectación a su esfera jurídica de derechos.

A fin de preservar el derecho de acceso a la justicia del actor, se estima procedente exhortar a la *DERFE*, para que **emita** una resolución en breve término, conforme a sus atribuciones, y la **notifique** al promovente, a fin de que en caso de que no le sea favorable, pueda controvertir dicha determinación.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que emita la resolución, debiendo remitir en **primer término** las constancias que así lo acrediten a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y **posteriormente** en copia certificada por el medio más expedito.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se impondrá a la responsable alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que proceda conforme a lo mandatado en el presente fallo.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 57 de los *Lineamientos*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*